

Propuesta de Anteproyecto de Ley de Participación Ciudadana en la Gestión Pública

La presente propuesta de Ley es el resultado del trabajo realizado conjuntamente por representantes de instituciones públicas y organizaciones sociales, agrupadas en un Comité Preparatorio, entre los meses de noviembre de 2013 y mayo de 2014, dicho proceso estuvo facilitado por la Secretaría para Asuntos Estratégicos, a través de la Subsecretaría de Gobernabilidad y Modernización del Estado, durante la pasada gestión gubernamental. Para su formulación se contó con el apoyo del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), además incluyó una consulta territorial realizada en 8 Departamentos de la República, en la cual participaron 247 mujeres y 217 hombres, líderes de organizaciones locales en los territorios.

Al finalizar su elaboración, las organizaciones sociales que participaron en su formulación se organizaron en el Grupo Gestor del Anteproyecto de Ley de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el cual está conformado por: Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), Concertación Popular por el Cambio (CPC), Asociación de Radios y Programas Participativos de El Salvador (ARPAS), Asociación de Profesionales para el Medio Ambiente “Manantial” (ASPROMA), Iniciativa Social para la Democracia (ISD), Universidad Francisco Gavidia, Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Estadísticas y Censos (STDIGESTYC), Movimiento Ciudadanía Activa y el Instituto Salvadoreño del Migrante (INSAMI), con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Tomando en cuenta el compromiso asumido por el gobierno del Presidente Salvador Sánchez Cerén, de asumir una nueva forma de administrar junto con la gente, el Grupo Gestor entregó esta propuesta al señor Presidente de la República el 8 de septiembre de 2014, con el objetivo de que sea retomada, revisada e impulsada hasta llevarla a discusión de la Asamblea Legislativa, para convertirse en Ley nacional.

Este proceso se realizará a través de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, quien en un diálogo permanente trabajará con el Grupo Gestor de la Ley y con otros sectores que deseen sumarse al esfuerzo.

SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

10 de septiembre de 2014

ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Objeto, definición, fines y principios

Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho a la participación ciudadana en la gestión pública y la construcción social de las políticas públicas, así como en los procesos de rendición de cuentas y transparencia, estableciendo los procedimientos, instancias y mecanismos con que deben cumplir los órganos de la Administración del Estado para que este derecho pueda ejercerse individual o colectivamente por todas las personas.

Definición del Derecho de Participación Ciudadana en la gestión pública

Artículo 2. Se entiende por derecho de participación ciudadana en la gestión pública la atribución de las personas para incidir de manera sustantiva en la gestión pública y a ser parte del proceso de construcción social de las políticas públicas, las cuales conforme al interés general de la sociedad democrática, canalizan, dan respuesta o amplían los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de las personas, y los derechos de las organizaciones o grupos en que se integran, así como los de las comunidades y pueblos indígenas.

Se reconoce que el derecho a la participación ciudadana promueve también el cumplimiento de otros derechos tales como: a la información, a ser escuchado en la toma de decisiones, a recibir respuesta a las peticiones, al respeto a la diversidad de pensamiento, a la libre organización y expresión.

Fines

Artículo 3. Son fines de esta ley:

1. Promover la participación ciudadana en todas las fases del proceso de formación de las políticas públicas, desde la planificación, diseño, formulación, elaboración presupuestaria, ejecución, seguimiento, evaluación y contraloría social, adoptando los mecanismos, instrumentos y tecnologías necesarias, para asegurar que los procesos de participación ciudadana incidan en las políticas y la gestión pública de manera real y efectiva.

2. Definir las obligaciones en materia de participación ciudadana de los entes obligados y las personas servidoras públicas.
3. Garantizar la participación equitativa e igualitaria entre mujeres y hombres, sin importar edad o residencia.
4. Institucionalizar la participación ciudadana respetando la existencia de espacios y mecanismos no formales o espontáneos, respetando el carácter colectivo o individual de la participación.
5. Fortalecer el asociacionismo ciudadano como mecanismo para la incidencia, la contraloría y la transparencia en la gestión y las políticas públicas.
6. Desarrollar las capacidades de las instituciones de la Administración Pública para una apertura a la incidencia ciudadana efectiva.
7. Impulsar acciones afirmativas hacia los pueblos indígenas y los sectores más excluidos y con menos capacidad organizativa de la población, de tal modo que favorezcan su organización y el ejercicio de su derecho a participar en los asuntos públicos y en su propio desarrollo.
8. Asegurar la transparencia de los procesos participativos en la gestión pública a través de la rendición de cuentas a la ciudadanía y el control ciudadano de la gestión gubernamental.
9. Canalizar la participación ciudadana en el proceso de definición de prioridades públicas y de planificación, así como en la construcción de Agenda Pro Participación Ciudadana.
10. Establecer los procedimientos para la exigibilidad del cumplimiento del derecho a la participación.
11. Definir los criterios y contenidos que deberá tener el Plan Nacional de Participación Ciudadana en la Gestión y Políticas Públicas.
12. Impulsar los más diversos procedimientos de participación ciudadana, incluyendo el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a mecanismos de gobierno electrónico.

Principios

Artículo 4. Son fundamentos y valores que rigen la participación ciudadana en la gestión pública:

1. Democracia: la participación ciudadana en la gestión pública es consustancial a la democracia, de modo que los principios de la representación política deben complementarse con mecanismos participativos que permitan expandir y profundizar la democracia y su gobernabilidad
2. Igualdad: la participación ciudadana en la gestión pública es un derecho de cada persona, sin estar reservado exclusivamente a las legalmente reconocidas como ciudadanas.
3. Autonomía: la participación ciudadana en la gestión y las políticas públicas, para ser asumida como derecho de los ciudadanos y las ciudadanas, debe ejercerse con total independencia.
4. Respeto a la diversidad cultural: en los procesos de participación ciudadana en la gestión pública se deberán respetar las particularidades, características y necesidades de los pueblos indígenas y afro descendientes, así como de cualquier otro grupo poblacional, social y culturalmente diverso.
5. No Discriminación: Significa garantizar la igualdad de oportunidades y derechos en la participación ciudadana, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza u origen étnico, clase social o nivel socioeconómico, religión o creencias, discapacidad, edad e identidad de género.
6. Transparencia: es el deber de actuar apegado a la Ley, de garantizar la apertura y acceso a la información pública que tienen los servidores públicos en el desempeño de sus competencias y en el manejo de los recursos que la sociedad les confía, para hacer efectivo el derecho de toda persona a conocer y vigilar la gestión gubernamental.
7. Universalidad: el derecho de participación ciudadana en la gestión pública se define como un derecho de todas las salvadoreñas y los salvadoreños, habitando dentro o fuera del territorio, así como de todas las personas que habitan en el país.
8. Perspectiva de género: significa considerar tanto las necesidades e intereses de mujeres y de hombres, así como el impacto diferenciado de las políticas en unas y otros y volver más eficientes, eficaces, equitativos y sostenibles los resultados de las políticas y programas de gobierno.

9. Interpretación pro participación: en las decisiones sobre participación ciudadana, entre varias alternativas, deberá optarse siempre por la que permita una mayor y más sustantiva participación.

11. Interés público: Se entiende que el interés por la gestión y las políticas públicas corresponde al Estado y compromete a la ciudadanía que participa del desarrollo del país y procura la convivencia, la armonía social y la construcción de la paz.

10. Corresponsabilidad: La gestión pública se funda en una responsabilidad compartida de sus actores: los servidores públicos en la responsabilidad de gobernar con la gente, y las y los ciudadanos en la responsabilidad de contribuir desde la sociedad civil, los movimientos sociales y su participación individual en el desarrollo sostenible e inclusivo del país y sus territorios.

Definiciones

Artículo 5.

1. Participación ciudadana. Se entiende por participación ciudadana en la gestión pública el proceso de participación e incidencia en la construcción, ejecución, supervisión y control social de las agendas, políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones específicas de gobierno.

2. Derecho ciudadano y responsabilidad cívica. La participación ciudadana en la gestión pública es simultáneamente un derecho activo exigible ante los poderes públicos y una responsabilidad cívica de las personas como integrantes de la sociedad.

3. Política pública.

4. Gestión participativa. La gestión participativa implica que las autoridades y los organismos de Gobierno establecen los canales y garantizan los procedimientos efectivos, plurales y representativos para una participación ciudadana que incida efectivamente en el desarrollo de todo el ciclo de las políticas públicas.

5. Ciclo de Políticas Públicas. Comprende la definición de agenda, diagnóstico, planificación, ejecución; seguimiento evaluación y control de las políticas construyendo un círculo virtuoso en donde la planificación orienta y la evaluación reorienta.

6. Entes Obligados: los definidos en la Presente Ley.

7. Asociacionismo Ciudadano: Constituye uno de los derechos fundamentales en las democracias para que las personas trasladen colectivamente sus peticiones, intereses y propuestas, promoviendo las formas de asociación que canalicen óptimamente el impulso participativo a través de un protagonismo eficiente en sintonía con el interés común.

8. Ciudadanía Social: Se debe garantizar a todas las personas, incluyendo a las niñas y niños, el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales y no solos los derechos civiles y políticos.

9. Paridad: implica la adopción de medidas afirmativas para potenciar la participación ciudadana en igualdad de condiciones para hombres y mujeres que garanticen igual representación de ambos sexos en los espacios participativos.

Capítulo II: Titularidad del derecho de participación ciudadana y órganos públicos obligados

Titulares del derecho

Artículo 6. La titularidad del derecho a la participación ciudadana en la gestión y políticas públicas corresponde a todas las personas que vivan en el territorio nacional y a todas las personas salvadoreñas que se encuentren fuera de él y podrá ejercerse de manera individual o colectiva.

Los pueblos indígenas ejercerán este derecho conforme al reconocimiento de sus derechos culturales y a la autonomía de sus procesos organizativos.

Órganos públicos obligados

Artículo 7. Están obligados al cumplimiento de esta ley todas las instituciones del Órgano Ejecutivo, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo público.

Todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley.

Se entienden también obligadas por esta ley, las instituciones públicas cuyas leyes orgánicas o especiales estipulen que para adquirir obligaciones mediante otra ley deben ser nombradas expresamente, es decir la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

De las obligaciones de los entes privados

Artículo 8. Las entidades privadas que formulen, coordinen o ejecuten políticas, programas o proyectos públicos, o provea servicios con fondos públicos estarán obligadas a los procesos de rendición de cuentas, transparencia y contraloría social establecidos en la presente ley y otros ordenamientos.

Responsabilidad

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo, sus dependencias, las instituciones autónomas y las municipalidades deben aprobar y mantener vigentes las normativas y reglamentos que promuevan, regulen y faciliten la participación ciudadana en la gestión pública, siempre en referencia expresa al presente texto legal y de manera concordante con la Ley de Acceso a la Información Pública, el Código Municipal, la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro y demás cuerpos legales que contemplen mecanismos de gestión participativa en las políticas públicas, los cuales deben ser accesibles a todas las personas, independientemente de las posibles limitaciones funcionales que puedan tener y garantizando la participación de las salvadoreñas y salvadoreños en el exterior.

La obligación anterior compromete directamente la responsabilidad de las autoridades y funcionarios relacionados con los entes de la administración pública. Las personas afectadas por alguna infracción a la presente ley, cometida por autoridades o funcionarios responsables de su aplicación podrán recurrir a los mecanismos de cumplimiento que se establecen en esta ley.

TÍTULO II

DE LA INSTITUCIONALIDAD

Capítulo I: Del Ente rector

Creación

Artículo 10. Se crea el Instituto Salvadoreño de Participación Ciudadana, en adelante “el Instituto”, como institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa y financiera que servirá como autoridad del cumplimiento de esta ley.

El Instituto es la instancia rectora para garantizar que todos los Entes Obligados promuevan la creación, mantenimiento y correcto funcionamiento de las instituciones y mecanismos que hacen posible el ejercicio del derecho de participación ciudadana en la gestión y las políticas públicas.

Definición

Artículo 11. El Instituto contará con una dirección ejecutiva nombrada por el Presidente de la República y con un consejo directivo integrado de manera paritaria entre tres funcionarios públicos designados por la presidencia, tres representantes designados por la Corporación de Municipalidades de El Salvador y seis personas representativas de la sociedad civil en igual proporción de hombres y mujeres.

De la selección de las personas representativas de la sociedad civil

Artículo 12. Las seis personas representativas de la sociedad civil en el consejo directivo deberán haberse destacado por su conocimiento y experiencia en el impulso de la participación ciudadana, moralidad notoria, y no haber desempeñado cargos partidarios en los últimos cinco años, ni estar desempeñando un cargo público. Serán seleccionadas y nombradas por el Presidente de la República, a partir de una nómina de doce personas por el conjunto de los Consejos de la Sociedad Civil de cada ente obligado a través del procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley. Para el primer consejo directivo se aplicará lo dispuesto en el artículo 88 de la presente ley.

La integración del Consejo Directivo, así como el cumplimiento de sus atribuciones, no implicará remuneración alguna, si bien podrán rendirse los gastos operativos directos de su funcionamiento que sean autorizados por la persona Titular del Instituto, según la asignación presupuestaria correspondiente.

Las personas representativas de la sociedad civil, así como los representantes designados por la Corporación de Municipalidades de El Salvador, permanecerán en sus funciones, por un período de tres años, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Atribuciones

Artículo 13. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar su reglamento interno, así como planes, instructivos y demás normativas internas.
- b) Promover el ejercicio del derecho de participación ciudadana en la gestión y políticas públicas, impulsando la implementación de espacios y mecanismos en los entes obligados que respeten las expresiones de participación informal y espontánea.
- c) Velar por el cumplimiento de las responsabilidades de los entes obligados, establecidas en la presente ley y demás normativas del sistema de participación ciudadana en la gestión y políticas públicas.
- c) Organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para formular la propuesta de agenda pro-participación ciudadana del país en un tiempo no mayor a seis meses posteriores al inicio de cada periodo de gestión del Órgano Ejecutivo;
- d) Promover la educación, formación y capacitación de los servidores públicos, así como de la ciudadanía para la gestión participativa y las políticas públicas;
- f) Formular y dar seguimiento al Plan Nacional de Participación Ciudadana en la Gestión y Políticas Públicas en un plazo no mayor a un año posterior al inicio de cada periodo de gestión del órgano Ejecutivo;
- g) Promover, asesorar y supervisar el funcionamiento de las unidades de participación ciudadana en los entes obligados y la formulación de sus planes específicos de participación ciudadana;
- h) Promover la rendición de cuentas y la contraloría social, garantizando los procedimientos y mecanismos para su cumplimiento
- i) Solicitar y recibir informes a los titulares de los entes obligados.
- j) Elaborar un informe anual analítico y cualitativo sobre la participación ciudadana en la gestión y las políticas públicas y del grado de avance y cumplimiento del Plan Nacional;
- l) Conocer de las solicitudes y quejas que le sean presentadas por el incumplimiento o insuficiencia del proceso de consulta y participación y tomar las medidas pertinentes, que deberán ser acatadas por el ente obligado y las personas interesadas.

- m) Dar a conocer al Tribunal de Ética Gubernamental de los casos en que se presuma incumplimiento del ente obligado de sus obligaciones establecidas en esta ley.
- n) Mantener un inventario actualizado de todos los mecanismos de participación ciudadana que se estén aplicando, incluyendo una valoración del nivel cualitativo de cada iniciativa;
- p) Sistematizar las mejores prácticas de participación ciudadana en la gestión pública y llevar a cabo estudios e investigaciones en la materia para su divulgación;
- q) Otorgar reconocimientos a las instituciones que se destaquen por su cumplimiento en la promoción y garantía del derecho a la participación;
- r) Mantener una base de datos actualizada de organizaciones y sectores interesados e involucrados en procesos y actividades que corresponden a políticas públicas específicas.

Capítulo II: Del Sistema Nacional de Participación Ciudadana en la Gestión y las Políticas Públicas

Definición

Artículo 14. Se entenderá por Sistema Nacional de Participación Ciudadana en la Gestión y las Políticas Públicas el conjunto de espacios e instancias diversas de interacción entre la ciudadanía y los entes obligados para la incidencia en la gestión y las políticas públicas, según las orientaciones definidas por la Agenda Pro Participación Ciudadana y el Plan Nacional. Se caracteriza por la multiplicidad de formas de participación ciudadana de carácter nacional, municipal, territorial, transversal o temática, y se basa en los objetivos, principios y criterios definidos en esta ley y otras normativas afines. El Instituto es el encargado de su articulación, coordinación y armonización.

Capítulo III: De las Unidades de Participación Ciudadana

Formación

Artículo 15. En cada uno de los entes obligados deberá formarse una Unidad de Participación Ciudadana dirigida por una persona que sea parte de la dotación administrativa del ente de que se trate, y cuyo nombramiento se realiza por resolución expresa de su máxima autoridad. En el caso de los gobiernos municipales se entenderá que las Unidades de Promoción Social serán las

Unidades de Participación Ciudadana, en el caso de no haberla, deberá constituirse una con este fin.

Propósito

Artículo 16. La Unidad de Participación Ciudadana tiene como propósito principal impulsar los lineamientos y directrices institucionales que faciliten el derecho a la participación ciudadana en la gestión pública en el ente obligado, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los demás cuerpos legales que consideran espacios y acciones de gestión participativa en las políticas públicas.

Estructura

Artículo 17. La Unidad de Participación Ciudadana tendrá la composición que establezca la normativa interna de cada órgano del Ejecutivo o la municipalidad correspondiente, de manera que asegure el cumplimiento de las atribuciones que establece esta ley y su reglamento.

Planificación institucional de la Participación Ciudadana

Artículo 18. Las Unidades de Participación Ciudadana, en concordancia con el Plan Nacional de Participación Ciudadana, deben asegurar que se incluya el componente de participación ciudadana en los planes operativos y planes estratégicos de cada institución.

Funciones

Artículo 19. La Unidad de Participación Ciudadana tendrá las siguientes funciones específicas:

a) Participar en la formulación de la Agenda Nacional Pro Participación Ciudadana, el Plan Nacional y asesorar al titular de su institución en la elaboración de la agenda institucional.

b) Promover y velar por el cumplimiento del componente de participación ciudadana en la planificación institucional del ente obligado

c) Informar al Ente Garante sobre el estado de cumplimiento del componente de participación ciudadana en la planificación institucional del ente obligado.

d) Asesorar al titular de cada institución en el cumplimiento de lo contenido en esta Ley.

e) Prestar apoyo técnico a todas las unidades del ente obligado y al Consejo de Sociedad Civil del ente obligado.

Capítulo IV: De los Consejos de Sociedad Civil

Formación

Artículo 20. En cada uno de los entes obligados deberá formarse un Consejo de la Sociedad Civil, como instancia de consulta permanente con las organizaciones sociales, comunitarias y académicas, cuyo trabajo se relacione directamente con el quehacer del órgano público respectivo.

Composición

Artículo 21. La composición de cada Consejo de la Sociedad Civil deberá respetar los criterios de representatividad, pluralismo y diversidad de los sectores involucrados. La convocatoria a integrarlo se hará de manera pública a través de los medios que la institución considere más adecuados, cuidando que en el número de sus integrantes se respete la paridad de género.

Atribuciones

Artículo 22. El Consejo de Sociedad Civil deberá ser obligatoriamente consultado en la elaboración de la planificación estratégica institucional y en las decisiones que adopte el órgano público que tengan un efecto significativo para la población y el territorio.

Artículo 23. El funcionamiento de los Consejos será regulado en el reglamento de esta ley.

Los pronunciamientos del Consejo de la Sociedad Civil no son obligatorios para el órgano público, si bien se deberá dejar constancia de ellos en las actas institucionales donde el órgano público adopte resoluciones que estén referidas a la materia consultada.

De los espacios similares definidos en otros ordenamientos

Artículo 24. Los espacios de participación ciudadana para la gestión y la incidencia en políticas públicas de carácter territorial y sectorial existentes, tales como los consejos consultivos de carácter temático o sectorial, serán regulados en su ordenamiento respectivo y deberán ser consistentes con el objeto, principios y fines de esta ley.

Capítulo V: De la participación ciudadana en el ámbito municipal

Artículo 25. La participación ciudadana en la gestión y las políticas públicas en el ámbito municipal se regularán por las instancias, instrumentos y mecanismos definidos en el Código Municipal.

Artículo 26. Es obligación de los gobiernos municipales promover la participación ciudadana, para informar públicamente de la gestión municipal, tratar asuntos que los vecinos hubieren solicitado y los que el mismo concejo considere conveniente.

Artículo 27. Son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

- a) Sesiones públicas del concejo;
- b) Cabildo abierto;
- c) Consulta popular;
- d) Consulta vecinal y sectorial;
- e) Plan de inversión participativo;
- f) Comités de desarrollo local;
- g) Consejos de seguridad ciudadana;
- h) Presupuesto de inversión participativa; e
- i) Otros que el concejo municipal estime conveniente.

El secretario municipal levantará acta de todo lo actuado, cualquiera que sea el mecanismo de participación que se haya utilizado.

Artículo 28. En la consulta popular se tomará en cuenta únicamente a los ciudadanos domiciliados en el respectivo municipio y podrá efectuarse por decisión de la mayoría calificada de concejales propietarios electos, o a solicitud escrita de al menos el cuarenta por ciento (40%) de los ciudadanos del municipio habilitados para ejercer el derecho al sufragio, éstas serán para fortalecer las decisiones del concejo municipal y políticas públicas locales, sin obstaculizar el ejercicio y conformación del gobierno local. Para el desarrollo de esta consulta, la municipalidad podrá solicitar la asesoría y asistencia del tribunal supremo

electoral. El concejo no podrá actuar en contra de la opinión de la mayoría expresada en la consulta popular, si en ésta participa al menos el cuarenta por ciento (40%) del número de votantes en la elección del concejo municipal, que antecede a la consulta popular, según certificación del acta que al respecto extienda el tribunal supremo electoral.

Artículo 29. Para la eficaz implementación de los planes institucionales de participación ciudadana a nivel local, las instituciones del Ejecutivo deberán establecer relaciones de colaboración con los gobiernos municipales, en los ámbitos de sus competencias contenidas en el Código Municipal, respetando en todo momento la autonomía municipal.

Capítulo VI: Del Consejo Económico y Social

Naturaleza

Artículo 30. El Consejo Económico y Social es un organismo consultivo del Órgano Ejecutivo y funge como foro institucional permanente que tiene por objetivo promover y facilitar el diálogo y la concertación alrededor de políticas públicas relacionadas con la agenda económica y social. Es uno de los espacios de consulta, diálogo e interacción del Sistema.

Objetivos

Artículo 31. El Consejo Económico y Social tendrá las siguientes funciones:

- a) Favorecer en un ámbito plural la libre discusión de las políticas públicas económicas y sociales y,
- b) Propiciar la participación de la sociedad civil en el proceso de toma de decisiones en materia económica y social.

Atribuciones

Artículo 32. El Consejo Económico y Social tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Brindar opinión, mediante dictámenes, acuerdos u otro tipo de pronunciamiento, respecto de las propuestas gubernamentales de políticas públicas en materia económica y social;
- b) Presentar propuestas, por iniciativa propia, al Órgano Ejecutivo en lo relacionado a políticas públicas en materia económica y social;

- c) Realizar estudios, informes o evaluaciones, sobre asuntos de carácter económico y social;
- d) Emitir comunicados sobre asuntos de trascendencia nacional y de interés para el Consejo Económico y Social;
- e) Dar seguimiento a las políticas públicas económicas y sociales y emitir opinión sobre su ejecución; y
- f) Presentar informes periódicos a la ciudadanía y al ente garante sobre los trabajos del Consejo Económico y Social.

Regulación

Artículo 33. Lo referente a la composición, funcionamiento, atribuciones de sus integrantes e instancias, mecanismos de selección, comisiones de trabajo, sesiones y en general todo lo relacionado con su régimen interior se regulará conforme a la normatividad específica vigente.

TÍTULO III DE LA GESTIÓN PARTICIPATIVA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

De la Participación Ciudadana en la Gestión y el Ciclo de las Políticas Públicas

Artículo 34. La participación ciudadana podrá llevarse a cabo en cualquiera de las fases o en el ciclo completo de las políticas públicas, por lo que se establecerán medidas para favorecer la más amplia intervención, incidencia e interacción de la ciudadanía a escala nacional y local, en la identificación de problemas públicos, la definición de agendas, la planificación de políticas y la formulación de programas y medidas, así como su implementación, monitoreo, seguimiento y evaluación.

Artículo 35. Cada ente obligado por esta ley deberá facilitar los mecanismos participativos necesarios para abordar problemáticas y demandas sociales que requieran esfuerzos, eventuales o sostenidos, de diálogo y concertación con sectores de la población, para prevenir y atender situaciones proclives a crisis y conflictividad social.

Capítulo I: De la Agenda Pro Participación Ciudadana y el Plan Nacional de Participación Ciudadana

De la Agenda

Artículo 36. En los primeros seis meses de cada período presidencial se definirá una Agenda Pro Participación Ciudadana donde se establezcan los ejes transversales y programáticos que han de orientar la gestión participativa de las políticas públicas.

Todas las instituciones del Ejecutivo deben formular sus propias agendas pro participación ciudadana, en los siguientes seis meses después de definida la Agenda Nacional, y congruente con su contenido, para impulsar el derecho de participación ciudadana en la gestión gubernamental destinando recursos, así como creando y potenciando las condiciones favorables para el ejercicio efectivo de este derecho.

El sistema público de participación ciudadana debe contar con los medios y darse los mecanismos y formas que hagan efectiva la participación ciudadana equitativa e inclusiva de la gestión pública.

Dichas agendas deben elaborarse con la más amplia participación de los diversos sectores sociales y actores ciudadanos del país.

La agenda pro participación ciudadana en la gestión pública es un compromiso programático por parte de la administración pública, que debe contener una definición de prioridades, indicadores que midan la calidad de los procesos participativos en la gestión pública y la estimación presupuestaria correspondiente.

Del Plan Nacional de Promoción y Garantía de la Participación Ciudadana en la Gestión y las Políticas Públicas

Artículo 37. El Plan será la guía fundamental para orientar, coordinar y armonizar a todos los entes obligados para la promoción y garantía de la participación ciudadana durante cada período de gobierno del Órgano Ejecutivo. Deberá ser elaborado por el Instituto durante los primeros doce meses de la administración, una vez se haya definido la Agenda Nacional Pro Participación Ciudadana, y mediante un proceso sustantivo de participación ciudadana.

Debe incluir, al menos:

- a) Los objetivos generales;
- b) Los objetivos específicos;
- c) Las estrategias;
- d) Los mecanismos e instrumentos de participación;
- e) Los compromisos presupuestarios;
- f) Las metas a conseguir;
- g) Las diversas formas de participación en el ciclo de las políticas;
- h) Los mecanismos de exigibilidad;
- i) Los procedimientos de seguimiento y monitoreo;
- j) La metodología para la evaluación y sus indicadores cuantitativos y cualitativos.

Capítulo II: De los mecanismos de Participación

Foros y Conferencias

Artículo 38. Los órganos públicos impulsarán foros y conferencias que consisten en la realización de actividades presenciales abiertas al público interesado, donde un vocero del órgano público, junto a los responsables técnicos del caso, informarán sobre el estado de avance de una política pública.

Diálogos Participativos

Artículo 39. A través de sus representantes autorizados, los órganos públicos sostendrán actividades de diálogo abierto con la ciudadanía sobre materias relativas a las políticas públicas que sean de su responsabilidad, siempre previa convocatoria formal a las personas interesadas en cada oportunidad que se realicen.

Toda convocatoria para la realización de un diálogo participativo contendrá a lo menos las siguientes indicaciones:

- I. Fecha, hora y lugar de su realización.
- II. El alcance de su convocatoria: si es territorial, sectorial o comunal.

- III. El tema de política pública de la convocatoria.
- IV. El modo de acceder a los antecedentes necesarios de conocer para participar de manera informada.

Le corresponderá a la unidad de participación ciudadana hacerse cargo de la implementación de una metodología participativa para la realización de los diálogos participativos, y levantar un acta indicativa de los acuerdos que se adopten para su posterior difusión en el sitio web institucional

Audiencias Públicas

Artículo 40. Es obligación de los servidores públicos recibir en audiencia pública a las y los ciudadanos que así lo requieran de manera expresa respecto de un asunto relacionado directamente con una política pública. Este requerimiento deberá presentarse a través de un escrito donde se presente el tema a tratar, acompañando su presentación con los nombres, firmas y Documentos Únicos de Identidad de las y los interesados en asistir a dicha audiencia.

Cada ente obligado deberá determinar el número de personas que se considerarán necesarios para que una audiencia sea considerada como pública de acuerdo al ámbito de responsabilidad del servidor público.

El titular requerido del órgano público, cuando no pueda concurrir personalmente a la audiencia, deberá designar mediante una resolución fundada el nombre y cargo del servidor público que lo representará. La audiencia pública tendrá lugar dentro de los 60 días corridos desde que sea requerida.

La Unidad de Participación Ciudadana del ente obligado dejará constancia en acta pública que se levantará en el sitio web institucional la fecha de realización de cada audiencia pública, el nombre y cargo del servidor público requerido, el nombre y cargo del servidor público que concurrió a la audiencia, los nombres de a los menos cinco representantes de las y los ciudadanos asistentes, el tema tratado y las conclusiones y asuntos pendientes si los hubiese.

Derecho de petición

Artículo 41. El derecho de petición respecto de las políticas públicas permite que cualquier persona o entidad asociativa pueda dirigirse a cualquier órgano de la administración pública a través de los espacios de información presencial y/

virtuales para formular solicitudes en temas que tengan relación directa con la aplicación de dichas políticas.

El derecho de petición se puede ejercer por cualquier medio escrito, ya sea en soporte de papel o electrónico, siempre que permita acreditar su autenticidad. Debe incluir necesariamente la identidad del solicitante, su dirección, el destinatario de la petición y el objeto de ésta.

Recibida la petición por parte del órgano público este tiene la obligación de responderla fundadamente a quien la presente, dentro del plazo de 30 días corridos desde la fecha de su recepción, por el mismo canal o medio en que haya sido formulada.

Presentación de reclamaciones

Artículo 42. Toda persona o grupo de personas naturales o jurídicas podrá presentar reclamaciones al órgano público correspondiente en caso de que se considere haber sido afectados o perjudicados en su derecho a la participación ciudadana en cualquier fase del ciclo de las políticas públicas.

Asimismo estas reclamaciones podrán presentarse cuando una persona o asociaciones de personas hayan sido excluidas arbitrariamente de los procesos participativos de una política pública.

Las reclamaciones deberán presentarse y ser respondidas con la misma modalidad establecida para ejercer el derecho de petición.

Consultas ciudadanas

Artículo 43. Los órganos de la administración del Estado, de oficio o a petición de parte, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera consultar la opinión de las personas respecto de la aplicación de una política pública determinada.

De la consulta obligatoria

Artículo 44. Será obligatorio el desarrollo de procesos de consulta consistentes con los objetivos, principios y criterios de la presente ley para la formulación de los siguientes instrumentos de política pública:

- a) El Plan General de Gobierno;
- b) Las políticas y los planes sectoriales;
- c) La agenda pro-participación ciudadana;
- d) El plan nacional de participación ciudadana;
- e) Los planes nacionales y regionales; y
- f) Los planes de desarrollo local.

La formulación y definición de cada uno de estos instrumentos no podrá exceder de un año después del inicio de la administración y deberán ser coherentes y consistentes entre sí.

En cada uno de ellos deberán establecerse las modalidades de participación ciudadana en la implementación, monitoreo y evaluación del cumplimiento de los mismos.

De la consulta potestativa

Artículo 45. Sin limitación alguna los entes obligados podrán someter a proceso de consulta y deliberación cualquier asunto que consideren relevante, respetando los objetivos, principios y criterios de esta ley.

De la solicitud de consulta al ente garante

Artículo 46. En cualquier momento las personas titulares de derechos de esta ley podrán solicitar al ente garante la celebración de consultas sobre asuntos que consideren relevantes o les afecten directamente, siempre y cuando hayan agotado previamente las instancias de consulta y participación a las que les correspondiere el asunto.

El ente garante considerará que se agotó dicha instancia cuando:

- a) no se haya llevado a cabo el proceso de consulta;
- b) el proceso haya incumplido total o parcialmente los principios que deben regir la participación ciudadana en la gestión y las políticas públicas definidos en el Título I.

El ente garante deberá dar respuesta a la solicitud en un tiempo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

Su respuesta podrá ser:

- a) Desestimar la solicitud;
- b) Ordenar al ente obligado la reposición del procedimiento de consulta;
- c) De manera excepcional organizar por sí mismo el proceso de consulta y trasladar el resultado al ente obligado competente.

La decisión del ente garante se hará del conocimiento público y será de obligatorio cumplimiento e inapelable.

De las otras formas de participación ciudadana

Artículo 47. Los espacios, instancias y mecanismos de participación ciudadana en la gestión y las políticas públicas con organizaciones comunitarias en cualquiera de sus modalidades, agrupaciones con y sin personalidad jurídica, establecidas o no en decretos ejecutivos, comités de desarrollo local, consejos ciudadanos participativos o cualquier forma de organización y denominación en la que interactúen en la gestión y las políticas públicas la ciudadanía y los entes obligados, deberán ser consistentes con el objeto, principios y fines de la presente ley.

Capítulo III: De las formas de participación ciudadana

De la participación en el ciclo de las políticas públicas

Artículo 48. La participación ciudadana, como elemento transversal y continuo de las políticas públicas tiene que desarrollarse en su fase de formulación, planificación, ejecución, seguimiento, evaluación y control mediante los mecanismos adecuados.

De la Participación en la Formulación y Planificación

Artículo 49. En las fases de formulación y planificación de la política pública la participación ciudadana se incorporará en la identificación de los problemas públicos a resolver, la elaboración del diagnóstico, la presentación de diferentes alternativas de política, la formulación de la política, el diseño de sus diferentes componentes, la definición de los instrumentos de participación ciudadana y todos aquellos establecidos para la consulta obligatoria de planes y programas en este ordenamiento.

De la participación en la ejecución

Artículo 50. En la fase de ejecución de las políticas públicas, y sus planes y programas, corresponde aplicar mecanismos de participación ciudadana que mejoren la calidad de la implementación de ellas, involucrando para ello a las comunidades y beneficiarios.

Esta participación ciudadana se realizará sin exclusiones y con una preocupación especial por la inclusión social de los sectores más vulnerados en sus derechos.

Asimismo debe estar orientada a la generación de resultados garantizando para ello el cumplimiento de indicadores de eficacia.

De la participación en el seguimiento y control

Artículo 51. En la fase de monitoreo y seguimiento de las políticas públicas deberán considerarse aquellos mecanismos de gestión participativa, incluyendo la labor de observatorios ciudadanos independientes, que permitan a las personas y sus organizaciones tener la información de los avances, dificultades y desafíos generados por la realización práctica de los componentes programáticos de dichas políticas. Los entes obligados deberán contemplar para ello los espacios y medios que permitan a la ciudadanía incidir en la modificación o corrección de las insuficiencias o errores que resulten de la ejecución de las políticas públicas

De la participación en la evaluación

Artículo 52. En la fase de evaluación será indispensable la participación ciudadana para contar con valoraciones objetivas, rigurosas e independientes de la consistencia, resultados y, en su caso, impacto de las políticas públicas y los

programas. El objetivo de la participación ciudadana en la evaluación es conocer, interpretar y valorar las acciones públicas para detectar fortalezas, debilidades, omisiones y desafíos que se traduzcan en propuestas para su mejora, fortalecimiento o reorientación. Las evaluaciones deberán ser públicas y gozar de amplia difusión.

TÍTULO IV: DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LA CONTRALORÍA SOCIAL

Capítulo I: De las rendiciones de cuentas

Objeto

Artículo 53. Cada uno de los entes obligados tiene el deber de abrir o facilitar espacios de interlocución, deliberación y comunicación donde los servidores que representan al órgano público informen y expliquen a los ciudadanos y ciudadanas sobre los resultados encomendados a su gestión.

La participación ciudadana en la rendición de cuentas tiene por objeto dar seguimiento a la planificación institucional y evaluar si los resultados de la gestión corresponden a las demandas de la población y garantizan sus derechos.

Derecho a la Rendición de Cuentas

Artículo 54. Todas las personas tienen derecho a que se les rindan cuentas de la gestión de los fondos, recursos, bienes y servicios públicos por parte de los entes obligados. Especialmente todas las personas y organizaciones que sean destinatarios, beneficiarios, usuarios o partícipes de las políticas públicas.

Este derecho comprende la facultad de:

- a) Solicitar y recibir rendición de cuentas,
- b) Pedir y recibir explicaciones, ampliaciones y justificaciones de las decisiones adoptadas por la administración pública
- c) Analizar y evaluar de forma crítica los resultados de la gestión,
- d) Proponer mejoras de la Administración pública del ámbito de que se trate

- e) Presentar propuestas para fortalecer, mejorar o reorientar los procesos de rendición de cuentas.
- f) Recurrir a las instancias competentes cuando considere afectado su derecho a la rendición de cuentas.

Ámbito de aplicación

Artículo 55. Las regulaciones de esta normativa recaen sobre las acciones y decisiones tomadas, los resultados parciales o finales de la gestión ordinaria o la ejecutada de forma extraordinaria, y cumplimiento del mandato, incluyendo la información generada en la gestión ejecutada por las entidades públicas, las de economía mixta y las privadas a las que se le han transferido fondos, recursos o bienes públicos, independientemente que los mismos provengan del Fondo General de la Nación, o de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales.

El proceso de rendición de cuentas comprende informar y justificar la gestión en los ámbitos administrativo, jurídico, financiero, así como de las políticas públicas y la gestión de competencias u obligaciones transversales.

Sujetos obligados

Artículo 56. Están obligados a rendir cuentas los titulares de las instituciones del Órgano Ejecutivo y los servidores públicos con nivel de responsabilidad en el ámbito de su competencia, las dependencias centralizadas o desconcentradas, las instituciones autónomas y las municipalidades, con competencia nacional, regional, departamental y municipal. La obligación de rendir cuentas de las entidades se extiende a los resultados de la administración de recursos públicos, bienes del Estado o actos de la administración pública en general transferidos a cualquier otra entidad u organismo privado o sociedad de economía mixta. Esta obligación es exigible a todas las personas indicadas dentro o fuera del territorio de la República.

Temporalidad

Artículo 57. Los entes obligados deberán rendir cuentas, por lo menos una vez al año en audiencia pública. El año podrá ser fiscal o de gestión.

De la audiencia pública de rendición de cuentas

Artículo 58. Los entes obligados tienen la responsabilidad de organizar anualmente cuentas públicas participativas donde se consideren simultáneamente las modalidades presencial y virtual de la participación ciudadana.

Para este efecto deberá convocarse por cada ente obligado, a nivel central y regional, una audiencia pública, con la garantía de que la invitación a asistir a este evento sea distribuida con criterios de representatividad, paridad de géneros y pluralismo.

La audiencia pública deberá convocarse en un medio accesible para la población destinataria con antelación de quince días hábiles junto con la divulgación del informe respectivo en el sitio web institucional. En la audiencia deberá garantizarse suficiente tiempo para recibir opiniones y comentarios de la ciudadanía, así como peticiones de ampliación de la información. El ente obligado, en consulta con el ente garante, podrá invitar a personas conocedoras de la temática para que comenten el informe durante la audiencia de rendición de cuentas.

Le corresponderá a la Unidad de Participación Ciudadana del ente obligado organizar la metodología de trabajo participativo en la audiencia pública señalada, y levantar actas con las observaciones que se reciban y los compromisos pendientes de información o respuesta.

Casos excepcionales

Artículo 59. Los entes obligados podrán rendir cuentas bajo alguna de las modalidades definidas en esta ley ante eventos extraordinarios de cualquier naturaleza o cualquier solicitud que reciba.

Solicitudes ciudadanas en la rendición de cuentas

Artículo 60. La ciudadanía podrá presentar a los entes obligados solicitudes de rendición de cuentas específicas y proponer asuntos y aspectos de la gestión pública sobre los que requiere información. El ente obligado tramitará y se asegurará que las peticiones ciudadanas sean retomadas en la rendición de cuentas. En el reglamento de la ley se establecerán los procedimientos para estas solicitudes.

Artículo 61. Independientemente de la modalidad adoptada, las rendiciones de cuentas deberán, al menos, de informar y justificar sobre los siguientes contenidos:

- a) Procesos de formulación y aplicación de planes de desarrollo.
- b) Ejecución Presupuestaria: estados financieros, presupuestos de programas, proyectos y servicios públicos, contratación de recursos humanos, informes de auditoría, ejecución de ingresos y gastos.
- c) Prestación de servicios públicos: Tipos de servicios prestados, cobertura de servicios, inversión en los servicios públicos y transferencias.
- d) Contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios.
- e) Formulación y ejecución de proyectos de inversión: Proyectos elaborados, nivel de Ejecución de proyectos, proyectos no ejecutados, proyectos reorientados y resultados cuantitativos y cualitativos de la ejecución de los mismos.
- f) Formulación y aplicación de políticas públicas: Formulación de nuevas políticas públicas, aplicación de las políticas públicas, participación ciudadana en los procesos de formulación y aplicación de las políticas públicas.
- g) Iniciativas de Leyes presentadas y anteproyectos consultados.
- h) Cooperación internacional y empréstitos.
- i) Procesos de transparencia y prevención de la corrupción
- j) Avances logrados y obstáculos enfrentados.
- k) Mecanismos de participación ciudadana.

Esta disposición no deberá interpretarse en el sentido de excluir otros contenidos que puedan informarse o ser solicitados en las rendiciones de cuenta.

Sobre la información proporcionada en las rendiciones de cuentas

Artículo 62. La información que se vierte en las rendiciones de cuentas deberá ser clara, sustentada, sencilla, pertinente y comprensible para toda persona que acceda a ella. Deberá incluir la desagregación por sexo, edad y territorio. La información que se vierta en las rendiciones de cuentas deberá ser accesible para las personas en situación de discapacidad.

Modalidades complementarias de rendición de cuentas

Artículo 63. Son modalidades complementarias a la audiencia pública para la rendición de cuentas participativa las siguientes:

- a) Audiencia pública extraordinaria siempre que no implique suspender o postergar la cuenta pública anual.
- b) Foro abierto.
- c) Conversatorio.
- d) Foros virtuales de rendición de cuentas.
- e) Las definidas por los gobiernos municipales en sus territorios
- g) Cualquier otro tipo o modalidad siempre y cuando observen los principios y criterios contenidos en esta ley.

Herramientas para la rendición de cuentas

Artículo 64. En las rendiciones de cuentas se podrán utilizar las siguientes herramientas:

- a) Informe de rendición de cuentas
- b) Boletines Informativos de rendición de cuentas.
- c) Memoria anual de labores.
- d) Transmisión en línea con imagen en vivo.
- e) Redes sociales.
- f) Publicaciones especiales en los periódicos.
- g) Periódico, radio o programas televisivos institucionales.
- h) Páginas web institucionales

Capítulo II: De la Contraloría Social

Definición

Artículo 65. La contraloría social es un derecho y un mecanismo de participación ciudadana para la prevención, vigilancia, supervisión y control de la gestión y la inversión pública.

Se reconoce a las personas, ya sea en lo individual o colectivo, el derecho a ejercer formalmente las funciones de contraloría social en la gestión y la inversión pública en los entes obligados. En el reglamento de la presente ley se establecerán los requisitos, procedimientos y mecanismos para su reconocimiento y funcionamiento.

Considerar aquí la recomendación de una comisión de contraloría que garantice el cumplimiento de la participación ciudadana.

Ejercicio

Artículo 66. La contraloría social podrá ejercerse de manera individual o colectiva para cualquier de las etapas de la gestión, la política y la inversión pública. Siempre tendrá carácter voluntario y se desempeñará ad honorem.

Obligaciones

Artículo 67. El Estado está obligado a promover, desarrollar, facilitar, fortalecer y garantizar las diferentes formas y modalidades de contraloría social. A efecto de lo anterior, el Ente garante deberá crear mecanismos para institucionalizar el proceso de contraloría social que incluirá, entre otros, capacitación y formación de la ciudadanía y reconocimiento formal de personas que funjan como contralores sociales.

Criterios de control social

Artículo 68. La contraloría social incluye el control ciudadano de la calidad inclusive de los procesos participativos previstos para la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

Entre los criterios a evaluar por las contralorías sociales deben considerarse indicadores de paridad de género, focalización territorial, inclusión de personas en situación de discapacidad, incidencia de los salvadoreños en el exterior, relación con las comunidades de afrodescendientes y pueblos indígenas y en general la no

discriminación y respeto a la diversidad por edad, orientación sexual ,nacionalidad, religión o creencias y origen socioeconómico de las y los destinatarios de las políticas públicas así como de sus gestores.

Autonomía

Artículo 69. La contraloría social podrá ser ejercida de manera autónoma por parte de las organizaciones de la sociedad civil, y los entes obligados, en virtud de la ley de acceso a la información pública, deben proveer la información requerida para este propósito. Asimismo los servidores públicos deben atender las consultas, proveer los antecedentes y responder fundadamente las preguntas que se relacionen con la gestión de las políticas públicas, en lo programático, administrativo o presupuestario de su implementación.

Observatorios

Artículo 70. Le corresponde al estado promover los espacios sociedad civil, como los observatorios orientados al control social de la gestión y las políticas públicas, garantizando la autonomía y acceso al financiamiento público de estas iniciativas.

Es un deber de los entes obligados tener presente para las distintas fases del ciclo de políticas las observaciones y recomendaciones que surjan de los procesos de contraloría social.

Asimismo los órganos estatales de fiscalización y contraloría tienen la obligación de analizar los reportes de los observatorios u otras instancias de control social cuando les corresponda evaluar los resultados, alcance y pertinencia de las políticas públicas.

TÍTULO V. DEL FOMENTO Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Objeto

Artículo 71. Se considera de interés público el fortalecimiento de la participación ciudadana y sus organizaciones, así como el desarrollo de sus capacidades para la incidencia sustantiva en la gestión y las políticas públicas.

Obligaciones

Artículo 72. El Ente garante y el conjunto de los entes obligados formularán programas para fomentar las actividades de la ciudadanía y sus organizaciones en el campo de la incidencia en la gestión y las políticas públicas. Estos programas incluirán, al menos, desarrollo de capacidades técnicas, formación para la incidencia en el ciclo de las políticas públicas y acceso a recursos públicos y medidas de estímulo para el desarrollo de sus actividades.

Del acceso a recursos públicos

Artículo 73. El acceso a recursos públicos y medidas de estímulo por parte de la ciudadanía y sus organizaciones estará sujeto a las obligaciones de rendición de cuentas definidos en esta ley y deberán ajustarse a los criterios de igualdad de oportunidades, equidad, máxima publicidad y transparencia. Para el efecto existirá una partida presupuestaria, administrada por el Ente garante, para la promoción y fortalecimiento de la participación ciudadana en la gestión y las políticas públicas. El reglamento definirá todo lo referente a la administración y procedimiento de acceso.

Promoción de la cultura de participación ciudadana

Artículo 74. El Ente garante y los entes obligados promoverán la cultura de participación ciudadana tanto de los servidores públicos como de los ciudadanos para lo cual organizarán talleres, conferencias, seminarios y otras actividades divulgativas y formativas sobre la ley y las herramientas que la misma contiene.

Para lograr lo establecido en el anterior inciso, el Ente garante podrá suscribir convenios con toda clase de organizaciones privadas y públicas.

Fortalecimiento de la participación ciudadana

Artículo 75. En aras de asegurar una amplia participación ciudadana, el Ente garante y los entes obligados, promoverán e incentivarán la participación de los grupos y expresiones ciudadanas organizadas que carecen de registro legal, en similares condiciones que las que cuentan con personalidad jurídica.

No deberán establecerse restricciones o limitaciones en la participación ciudadana basadas en la carencia de registro legal.

TÍTULO VI. DE LOS MECANISMOS DE CUMPLIMIENTO

Del Informe anual

Artículo 76. El Ente garante deberá elaborar un informe anual analítico y cualitativo sobre el estado que guarda la participación ciudadana en la gestión y las políticas públicas en donde destacará, al menos, los avances logrados, las debilidades, los asuntos pendientes y los desafíos poniendo énfasis en las buenas y las malas prácticas detectadas y las lecciones aprendidas.

Del Incumplimiento

Artículo 77. En caso de presumirse el incumplimiento de las responsabilidades en materia de participación ciudadana por parte de algún ente obligado, las personas titulares de derechos podrán en cualquier momento solicitar la aplicación de las normas internas disciplinarias del ente obligado o dirigirse al Tribunal de Ética Gubernamental para los efectos legales conducentes. El Instituto también podrá hacer del conocimiento de este Tribunal de los casos en que se suponga el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este ordenamiento, por parte de alguno de los entes obligados.

Del incumplimiento de rendición de cuentas

Artículo 78. En el caso del incumplimiento en materia de rendición de cuentas, los ciudadanos podrán hacerlo del conocimiento del Instituto y este, a su vez, deberá tramitar la denuncia correspondiente ante la Corte de Cuentas de la República.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Vigencia

Artículo 79. La presente ley entrada en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial.

Regla supletoria

Artículo 80. En lo no previsto en la presente ley, se aplicará lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia, en lo que fuere compatible con la naturaleza de la misma.

Derogatoria

Artículo 81. Las disposiciones contempladas en la presente ley implicarán la derogatoria de las disposiciones establecidas en otras normas nacionales que contradigan o imposibiliten el ejercicio de los derechos establecidos en la misma.

Creación del Ente garante

Artículo 82. En los primeros doce meses posteriores a la entrada en vigencia de este ordenamiento deberá crearse y entrar en funciones el Instituto.

Presupuesto del Ente garante

Artículo 83. Los recursos para el funcionamiento del Instituto y la partida presupuestal para promover la participación ciudadana en la gestión y las políticas públicas deberán ser aprobadas en el presupuesto general de la nación.

Adecuación

Artículo 84. Los entes obligados deberán en un plazo no mayor a doce meses posteriores a la entrada en vigencia, adecuar su normativa y estructura interna a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 85. De manera excepcional la elaboración de la primera agenda pro-participación ciudadana se realizará a más tardar doce meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 86. El reglamento de la presente ley deberá estar promulgado a más tardar seis meses después de su entrada en vigencia.

Disposición Transitoria

Artículo 87. Antes de la creación del Instituto, el Presidente de la República designará a la Secretaría de la Presidencia encargada de asumir las atribuciones del Instituto.

Artículo 88. Para la selección de las personas representativas de la sociedad civil en el primer consejo directivo, el Presidente de la República nombrará a una comisión especial, conformada por personas con destacado conocimiento y experiencia en el impulso de la participación ciudadana, con moralidad notoria y que no haya desempeñado cargos públicos y partidarios en los últimos cinco años, que se encargará de elegirlos, en el plazo máximo de un año que se tiene establecido para la creación del Instituto.